



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0145/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva dice lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y secundada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA en cuanto a la vía judicial efectiva, por

Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de un recurso contencioso administrativo la vía ideal para ventilar los derechos envueltos en la litis, conforme dispone el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 20211.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante oficio de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, se entregó copia certificada de la referida decisión a los accionantes, Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio.

Mediante el Acto núm. 213/2019, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión a los ahora recurridos, Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), así como al Defensor del Pueblo de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 616/2019, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la indicada decisión a los representantes legales del Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM).

Mediante el Acto núm. 051/2020, de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la indicada decisión a los representantes legales de la Superintendencia de Electricidad.

Mediante el Acto núm. 351/2019, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la indicada decisión a los representantes legales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este.

Mediante el Acto núm. 1049/2019, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la indicada decisión al interviniente, defensor del pueblo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón) y los señores Ricardo Zorrilla, Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota

Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio, interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La instancia contentiva del indicado recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), así como al Defensor del Pueblo de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 469-2019, de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Volki Cruz Matos, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

a) La Superintendencia de Electricidad y la Procuraduría General Administrativa arguyen que el amparo es inadmisibile por notoria improcedencia conforme el procedimiento de la resolución núm. 66 del Consejo de la Superintendencia de Electricidad y por existir otra vía judicial que tutela los derechos, debido a que existe una medida cautelar

Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y un recurso contencioso administrativo de las cuales el Tribunal está apoderado.

b) Los accionantes, señores RICARDO ZORILLA BERROA, PEDRO RODRÍGUEZ CORPORÁN, MAXIMINA PAYANO TEJEDA, ARACELIS MOTA ALCANTARA, LUIS MARTÍNEZ, MERCEDES SANTANA MONTILLA, FACUNDO GARCÍA GUERRERO y HECTOR DAVID SOLANO CARPIO entienden que se necesitan soluciones rápidas y eficientes que permitan que su comunidad reciba un servicio eléctrico de calidad, continuo y a costo razonable, y que el único en capacidad de ello es el CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA MACAO, S.A. (CEPM).

c) Tal fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

d) El artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 instituye que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA sostienen que el amparo no es la vía judicial que deben ejercer los accionantes con el objeto de obtener un servicio de electricidad eficiente y de calidad conforme al artículo 70, núm. 1 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011.*

f) *El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr.11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

g) *Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0183/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g].

h) En esa misma tesitura nuestro Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0041/13, de fecha 15 de marzo de 2013, estableció, entre otras cosas que: “...Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo...”.

i) Si bien del recurso y la medida cautelar referidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD se verifica que tienen lugar en ocasión de acciones tomadas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) contra la resolución SIE-022-2019-MEM de fecha 27/3/2019, que a su vez suspendió los trabajos de expansión de redes de nivel de distribución y transmisión en la demarcación de Las Lagunas de Nisibón, Miches, La Altagracia y El Seibo, basada en el recurso de casación que elevara dicha superintendencia en calidad de parte contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419, emanada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, circunstancias que guardan estrecha relación con el caso planteado por los accionantes lo cierto es que tales vías recursivas no inciden en la suerte del pedimento de inadmisibilidad presentado conforme a la vía judicial efectiva por tratarse de reclamos que provienen de la susodicha empresa de distribución eléctrica, no así de los accionantes en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) No obstante, y debido a que el objeto del amparo es la obtención de un servicio de electricidad de calidad y eficiente por parte de accionantes de la comunidad Las Lagunas de Nisibón, el Tribunal considera que la vía judicial más idónea a tal fin es el recurso contencioso administrativo, toda vez que dicha acción judicial permitirá al juez Contencioso Administrativo cerciorarse de manera pormenorizada de las circunstancias, informes, pruebas y argumentos que escapan del control de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta al que está destinado la acción de amparo, en este caso, colectiva; motivo por el cual dicho proceso representa el reclamo para ventilar las vicisitudes presentadas en la especie, proveyéndose incluso la posibilidad de adopciones de medidas cautelares ordinarias o anticipadas en el curso de la instancia.

*k) Es oportuno recalcar que el recurso contencioso administrativo no vela únicamente por la extracción de un acto formal del ordenamiento jurídico que afecte o pudiere incidir en los derechos de una persona física o jurídica, sino que a partir del ensanchamiento de la reforma constitucional y la concepción del acto administrativo brindada por la Ley núm. 107-13, se incorpora un recurso que controla la emisión general de disposiciones que aunque no contenidas en escritos, representan un daño material derecho sobre el reclamante en justicia, dígase omisión. En tal sentido, declara inadmisibile el amparo colectivo de los señores **RICARDO ZORILLA BERROA, PEDRO RODRÍGUEZ CORPORÁN, MAXIMINA PAYANO TEJEDA, ARACELIS MOTA ALCANTARA, LUIS MARTÍNEZ, MERCEDES SANTANA MONTILLA, FACUNDO GARCÍA GUERRERO Y HÉCTOR DAVID SOLANO CARPIO** de la comunidad Las Lagunas de Nisibón, provincia La*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atagracia, conforme establece el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón) y los señores Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio, recurrentes en revisión, exponen los siguientes argumentos:

a) ATENDIDO: Que el acceso y entrega de un servicio eléctrico de calidad, constante y eficiente es un derecho constitucional, consagrado de en esos términos por nuestra Carta Magna, la doctrina, la jurisprudencia constitucional criolla y hasta por la misma SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, siendo ese servicio brindado en esa calidad y condición, concurrente con lo que debe brindar un Estado Social y Democrático de Derecho.

b) ATENDIDO: A que nuestros representados han tendido que aguantar por lustros, un servicio eléctrico inadecuado, mezquino, poco eficiente y poco confiable, pero estos problemas no se limitan a los constantes y largos cortes o supresiones del servicio (apagones) sino que cuando dicho servicio llega a las residencias y negocios de mis queridos, ni tan siquiera el voltaje ha sido estable, lo que ha traído



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importantes pérdidas en equipos domésticos, así como intranquilidad e imposibilidad de desarrollo de una vida normal, llevándose con ello de encuentro la paz y dignidad de mis requerientes [sic] la FERACION DE JUNTA DE VECINOS DE NISIBO, IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS, INC. (LAS LAGUNAS DE NISIBON), y los señores RICARDO ZORRILLA BERROA, PEDRO RODRIGUEZ CORPORÁN, MAXIMINA PAYANO TEJEDA, ARACELIS MOTA ALCANTARA, LUIS MARTINEZ, MERCEDES SANTANA MONTILLA, FACUNDO GARCIA GUERRERO y HECTOR DAVID SOLANO CARPIO, conveniente anotar que ese servicio había sido manejado de forma irregular por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE);

c) ATENDIDO: Algunos de nuestros representados, los PEDRO RODRIGUEZ CORPORÁN, ARACELIS MOTA ALCANTARA, MERCEDES SANTANA y HECTOR DAVID SOLANO CARPIO, recurrente a la prestadora concesionaria legal de la zona, CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A. (CEPM) y procedieron a realizar sus contratos de servicio con la misma, que es el eje de regulación entre las distribuidoras y los usuarios, sin que hasta el momento se haya podido realizar dicha conexión de ese servicio eléctrico de calidad, asequible y continuo, al que tienen derecho toda vez que ha sido impedido por vías de hecho por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), lo que ha generado más protestas en la comunidad así como de importantes sectores económicos del país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) ATENDIDO: En fecha 1 de abril del 2019, nuestros representados depositaron instancia contentiva de forma recurso de amparo, en contra del CONSORCIO ENÉRGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A. (CEPM), la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), los señores los OSCAR SAN MARTIN, CESAR PRIETO Y LUIS DE LEON, así como al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DOMINICANA por ante la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 1 de abril del 2019;

e) ATENDIDO: Mediante la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00981, de fecha 14 de mayo del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, en sus condiciones de tribunal de amparo, este declaró su incompetencia en razón de la materia y ordenó la declinatoria del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), la Presidencia de dicho tribunal, apoderó a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el Presidente de dicha Sala emitió en fecha 5 de julio del 2019, el auto No. 4776-2019, para conocer audiencia.

f) ATENDIDO: Como consecuencia de ese apoderamiento y el proceso que le siguió, se generó la sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, sobre el expediente núm. 030-2019-AA-00276, dictada Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en sus atribuciones de juez de amparo (descrita en otra parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este recurso), de la lectura de la misma se desprende que la decisión recurrida contiene graves e importantes violaciones de índole constitucional que hacen necesaria su revisión por esta Corporación a los fines de resguardar los derechos de nuestros representados y con ello los ciudadanos que reciben una energía eléctrica inadecuada, mezquina, poco eficiente, poco confiable y cara, sin que el Juez de Garantías pueda proteger sus derechos, por lo que mediante esta instancia la FERACION DE JUNTA DE VECINOS DE NISIBO, IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS, INC. (LAS LAGUNAS DE NISIBON), y los señores RICARDO ZORRILLA BERROA, PEDRO RODRIGUEZ CORPORÁN, MAXIMINA PAYANO TEJEDA, ARACELIS MOTA ALCANTARA, LUIS MARTINEZ, MERCEDES SANTANA MONTILLA, FACUNDO GARCIA GUERRERO y HECTOR DAVID SOLANO CARPIO, están interponiendo formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, sobre el expediente núm. 30-2019-AA-00276, dictada Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en sus atribuciones de juez de amparo.

g) ATENDIDO: Por lo que el haberle limitado esos derechos a los recurrentes en revisión constitucional, mediante la sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, sobre el expediente núm. 030-2019-AA-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en sus atribuciones de juez de amparo debe ser anulada.

h) ATENDIDO: Una de las causas que señala este Tribunal Constitucional para la nulidad de una decisión jurisdiccional sujeta a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión es cuando la decisión recurrida es: manifiestamente infundada y/o sea contraria a otros fallos de este Tribunal Constitucional.

i) ATENDIDO: Que en el marco que nos ocupa existe una imposibilidad material de los hoy recurrentes, de que la vía ordinaria del proceso administrativo para la protección de los derechos fundamentales que le han sido violados, no solo por la ausencia de celeridad de dicho procedimiento, sino porque es imposible validar la intervención o el acceso de los hoy recurrentes en amparo, en el litigio que existe entre la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPUBLICA DOMINICANA, tienen un litigio de concesiones frente al CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A. (CEPM), del cual nuestros representados no forman parte, tampoco puede contar con la protección administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la cual ha decidido ya aliarse o hacer litis consorte con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE).

j) ATENDIDO: Mientras todo eso concurre resulta evidente que la FEDERACION DE JUNTA DE VECINOS DE NISIBO, IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS, INC. (LAS LAGUNAS DE NISIBON), y los señores RICARDO ZORRILLA BERROA, PEDRO RODRIGUEZ CORPORÁN, MAXIMINA PAYANO TEJEDA, ARACELIS MOTA ALCANTARA, LUIS MARTINEZ, MERCEDES SANTANA MONTILLA, FACUNDO GARCIA GUERRERO y HECTOR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DAVID SOLANO CARPIO y a la comunidad Las Lagunas de Nisibón, continuaran recibiendo un servicio eléctrico deficiente y maligno contrario a las disposiciones de nuestra Constitución y a los principios de un Estado Social y Democrático de derecho.

k) ATENDIDO: A que en ese orden la obligación del Estado Dominicano, establecido en su carta fundacional es de resguardar, garantizar y tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en otras palabras, en toda nuestra tradición jurídica, por lo que negárseles el derecho de que se provea a nuestros representados; la FEDERACION DE JUNTA DE VECINOS DE NISIBO, IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS, INC. (LAS LAGUNAS DE NISIBON), y los señores RICARDO ZORRILLA BERROA, PEDRO RODRIGUEZ CORPORÁN, MAXIMINA PAYANO TEJEDA, ARACELIS MOTA ALCANTARA, LUIS MARTINEZ, MERCEDES SANTANA MONTILLA, FACUNDO GARCIA GUERRERO y HECTOR DAVID SOLANO CARPIO y a la comunidad de Las Lagunas de Nisibón, un servicio eléctrico de calidad, asequible y continuo, es una violación a los derechos constitucionales de nuestros representados, en lo referente a la dignidad humana, como debe ser en un estado social y democrático de derecho, por lo que se requiere la intervención del Juez de Amparo, para poner fin a dicha legalidad.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón) y los señores Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio, concluyen solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por la FEDERACION DE JUNTAS DE VECINOS DE NISIBON, IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS, INC. (LAS LAGUNAS DE NISIBON) y los señores Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el numeral anterior y, en consecuencia, revocar la indicada sentencia.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, y en el FONDO de dicho amparo ORDENEIS por consiguiente, DECLARAR: bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo la presente acción por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y al derecho y reposar sobre base legal así como sustento probatorio y que se ordene al CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM) y a su representante, OSCAR SAN MARTIN a dar cumplimiento a los contratos de servicio de distribución eléctrica firmados por nuestros representantes, de la misma forma se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su representante CÉSAR PRIETO y su representante CESAR PRIETO, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y su representante LUIS E. DE LEON, cesar toda interrupción, torpedeo, impedimento, amenaza,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoso, manejo, tergiversación o acción sea esta maliciosa o no, tendente a evitar que nuestros representados reciban un servicio eléctrico de calidad constante y eficiente, siendo esto un derecho constitucional concurrente con la dignidad humana y un Estado social, democrático y de derecho, en atención a la verosimilitud de nuestros alegatos y pruebas; ante la vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados, así como lo irreparable de los daños que se vienen produciendo.

CUARTO: CONDENAR al CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A. (CEPM) y su representante ÓSCAR SAN MARTÍN, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su representante CÉSAR PRIETO así como la EMPRESA DISTRIBUDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y su representante LUIS E. DE LEON, de forma solidaria e indivisible al pago de una astreinte de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la FEDERACION DE JUNTAS DE VECINOS DE NISIBON, IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS, INC. (LAS LAGUNAS DE NISIBON), y los señores RICARDO ZORRILLA BERROA, PEDRO RODRÍGUEZ CORPORÁN, MAXIMINA PAYANO TEJEDA, ARACELIS MOTA ALCÁNTARA, LUIS MARTÍNEZ, MERCEDES SANTANA MONTILLA, FACUNDO GARCÍA GUERRERO Y HÉCTOR DAVID SOLANO CARPIO por cada día de retraso en la ejecución de la decisión a intervenir, liquidables de forma semanal por ante este mismo tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR en el acto la ejecución provisional, sobre minuta, a la vista de la presentación pura y simple, sin necesidad de registro, sin fianza y a la vista de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, la ejecución es de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas, por tratarse de una Acción de Amparo conforme lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

5.1. Hechos y argumentos jurídicos del Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM)

El recurrido, Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), no presentó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a pesar de haber recibido la instancia contentiva del referido recurso de revisión mediante el Acto núm. 469-2019, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE)

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurrida en revisión, expone mediante escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), los siguientes argumentos:

NULIDAD POR FALTA DE PRUEBA DEL MANDATO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES (SUPUESTOS ADMINISTRADORES), ASI COMO FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS QUE DICEN ACTUAR EN LA PRESENTE ACCION EN JUSTICIA

a) En el caso en cuestión no ha sido probado por ningún medio, ni en la acción de amparo ni en esta acción de revisión de amparo constitucional, lo siguiente:

a. Que los representantes legales de la FEDERACION DE JUNTAS DE VECINOS DE NISIBON y la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS, INC (LAS LAGUNAS DE NISIBON) – nos referimos a quienes figuran como representantes legales respectivos de esas, los señores Joel Villegas y José Richardson, y que se dice apoderaron las acciones legales – ostentan legal y válidamente dicha condición, o bien que si lo fueran su mandato le permite ciertamente con suficiencia ordenar a los abogados de este caso iniciar las acciones judiciales en contra de los hoy recurridos en el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por otro lado, tampoco las personas jurídicas en cuestión han probado realmente su existencia legal, habiendo cumplido todas las formalidades exigidas por ley para esto.

b) Que la falta de prueba del mandato del presentante legal de una entidad jurídica es un vicio procesal que el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, supletoria en esta materia, sanciona con la nulidad, por lo cual se impone que en cuanto a estas entidades que su accionar sea declarado nulo.

c) Asimismo, también en cuanto a esas entidades procede que se declare en adición la exclusión del presente proceso por no haberse aportado pruebas de la existencia jurídica de dichas entidades, todo lo cual da al traste con la posibilidad de que el tribunal erróneamente reconozca derechos a sujetos inexistentes, lo cual constituiría en una incorrecta aplicación de derecho y conflicto material grave, que atenta contra una buena y sana administración de justicia.

INADMISION POR FALTA DE INTERES

d) En el caso de la especie, haciendo una verificación del expediente de esta Litis nos ha sido imposible constatar la existencia real de un interés jurídico por parte de quienes interponen la acción en cuestión.

e) Esto lo decimos dado que de las piezas del expediente no hemos podido obtener evidencia alguna de que tanto las supuestas personas jurídicas, como las físicas que interponen el recurso, sean clientes del servicio de distribución de electricidad que brinda la Empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., como tampoco que sean residentes reales en dicha demarcación; además de que no existe tampoco prueba de que su domicilio se encuentre de manera cierta en el municipio Las Lagunas de Nisibón.

f) Cabría preguntarse si es conforme a derecho, aceptar la simple suposición de domicilio y de interés en esta acción de revisión constitucional de amparo, sin que los impetrantes hayan hecho prueba de domicilio cierto y de tenencia de un interés en el servicio público de distribución de electricidad en esa comunidad mediante un contrato de servicio con la prestadora que lo brinda. En este caso los impetrantes no han presentado sus contratos con EDE ESTE, y al contrario en su acción de amparo lo que ha presentado son unos supuestos borradores de contratos con CEPM a los cuales no puede dar ningún crédito, dado que dicha empresa comete continuas violaciones legales en perjuicio de EDE ESTE, incluyendo la invasión a la zona de concesión de esta última y este caso puede ser y está siendo utilizado como parte de esa trama.

g) Por último y no menos importante es el hecho de que las pruebas que se han aportado a todo el proceso, referenciando la supuesta baja calidad del servicio responde a artículos periodísticos cuyo contenido es manipulado y tergiversado por la parte impetrante, sin que técnicamente haya sido contrastada con la realidad de campo vigente en el servicio de distribución de electricidad del municipio de las Lagunas de Nisibón, y comparada también con los indicadores de calidad del servicio que han sido establecidos por la regulación, especialmente la Resolución SIE-066-2016-MEMI de la Superintendencia de Electricidad, y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones vigentes en la regulación de aplicación de dichos estándares que explicaremos más abajo.

h) Todo ello nos lleva a la condición de que la falta de prueba del interés y la calidad para actuar en justicia es una condición que afecta la admisibilidad de la acción tal como establece el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, la acción en cuestión deviene en inadmisibile.

INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO

i) En adición a la falta de interés y calidad, el presente recurso de revisión, al igual que la acción de amparo inicial también carece de objeto. Esto lo decimos porque las conclusiones del mismo tienden a exigir la prestación del servicio público de distribución de electricidad, cosa que en la especie se encuentra materializado a través de la prestación de servicio que realiza EDE ESTE.

j) Debemos indiciar que la Ley General de Electricidad establece una serie de normas para la regulación y fiscalización a las empresas distribuidoras, dentro de las cuales se incluyen una serie de regulaciones sobre calidad de servicio.

k) En ese mismo, orden debemos indicar que la regulación de la calidad del servicio técnico para la prestación del servicio público de distribución de electricidad existe la Resolución SIE-066-2016-MEMI, la cual establece las condiciones y exigencia sobre calidad así como supone fases de implementación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Durante este tiempo, EDE ESTE se encuentra realizando todas las actividades necesarias para adecuar la calidad de su servicio de distribución a los mejores de la industria, lo cual ocurre actualmente en el municipio Las Lagunas de Nisibón donde recientemente en el mes de mayo se inauguró una nueva subestación eléctrica la cual consta de un transformador de 14 megavattios (MVA) y una línea de alimentación de 34.5 kilovattios construida a un costo de RD\$126.8 millones de pesos dominicanos, todo para beneficio de unos 15,000 habitantes de dicha zona.

m) En ese sentido, es incorrecto indicar que EDE ESTE se encuentre incumpliendo alguna norma de calidad, primero porque no se ha aportado al expediente ninguna prueba que técnicamente pueda referenciar la calidad del servicio público de distribución de electricidad de EDE ESTE en el o los circuitos que alimentan a los usuarios de su servicio en las Lagunas de Nisibón, pero además que actualmente nos encontramos en el proceso de transición que concluirá con la fijación del estándar de cumplimiento para dicho servicio, cosa que ocurrirá a partir del año 2021, cuando también vence el plazo otorgado en el Resolución SIE-029-2015-MEMI para la adecuación de redes de las empresas distribuidoras, momento en el cual se han llevado a cabo las obras necesarias para la mejoría técnica del servicio eléctrico en dicha zona.

EN CUANTO A LA INADMISION POR EXISTENCIA DE OTROA VIA MAS IDONEA, QUE AFECTA AL PRESENTE CASO Y QUER RESULTÓ SER LA INADMISION QUE ACOGIERA EL TSA EN SU DECISION.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) La presente contestación constituye un reclamo que debió ser llevado como establece la ley, por la vía administrativa ejerciendo los procedimientos de reclamo que establece el artículo 447 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; y en caso de no obtener respuesta satisfactoria de esta, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

o) La elección del amparo para este asunto es harto frustratoria, dado que existen componentes y pruebas materiales que deben ser evaluadas tal como establece la legislación de la materia, y que en definitiva son cuestiones que escapan a la mera evaluación de derechos fundamentales que puede realizar el juez de amparo, pero que aun así su existencia o vulneración no ha sido demostrada tanto en el amparo como para esta revisión.

p) Bajo tal premisa, es evidente que tratándose de un asunto que la ley regula de una manera muy específica bajo procedimientos determinados, no puede llevarse por esta vía.

EN CUANTO AL FONDO DE LA PRESENTE CONTESTACION

*q) Durante el transcurso de las acciones en justicia la parte impetrante ha realizado una variación sustancial a su requerimiento, que de hecho afecta seriamente la inmutabilidad del proceso, pretendiendo en vez de requerir mejora en la calidad del servicio, que se permita la contratación de los alegados impetrantes con el **CONSORCIO ENREGETICO PUNTA CANA MACAO, S.A.** Tal adfesio jurídico no demuestra más que lo que se pretende materializar con el presente caso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es lograr de una manera retorcida, a través de la figura extraordinaria y especialísima del amparo, favorecer a la invasión que el CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA MACAO, S.A. realiza en la zona de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., específicamente en el Distrito Municipal Las Lagunas de Nisibón.

r) Por esa razón, es importante que este tribunal no solo rechace -sea por los motivos que ya valoró el tribunal en su momento-, como por cualquier otro sobre los asuntos relativos al fondo el presente recurso de revisión constitucional de amparo, ya que el no hacerlo implicara una contradicción con todas decisiones judiciales y administrativas que se han tomado en relación con la Litis que versa sobre la invasión de CEPM a la zona de concesión de EDE ESTE, y que afecta a las localidades del Distrito Municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia y el municipio de Miches, provincia El Seibo.

s) En el presente recurso de revisión, la parte Recurrente no ha podido probar una falta de motivación de la sentencia dictada por el Tribunal a quo [sic], el cual justificó su decisión en los precedentes jurisprudenciales alegando y señalando la existencia de otras vías idóneas para canalizar sus supuestos reclamos, por tanto, la supuesta falta de motivación debe ser desestimada.

t) Asimismo, se evidencia en el caso en cuestión, la no existencia de violación de derechos fundamentales, por lo que este recurso deberá ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PREVIA E INCIDENTAL:

PRIMERO: ORDENAR la nulidad de las acciones realizadas por la FEDERACION DE JUNTAS DE NISIBON y la IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS INC. (LAS LAGUNAS DE NISIBON), en cuanto a su intervención en el presente recurso de revisión, por no haber probado que sus representantes legales (Joel Villegas y José Richardson, respectivamente), ostenten mandato legal para representarlas; y en adición, ORDENAR la exclusión del expediente del presente recurso de revisión a la FEDERACION DE JUNTAS DE VECINOS DE NISIBON y a la IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS INC. (LAS LAGUNAS DE NISIBON), por no haber presentado documentos legales que avalen su existencia jurídica.

SEGUNDO: De la misma manera, ORDENAR también la exclusión del presente expediente del CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A., ya que conforme a lo expuesto en nuestros argumentos, no es titular de derecho alguno en el municipio de Las Lagunas de Nisibón que le permita ser parte en el presente proceso.

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la solicitud de revisión de amparo incoada ante este Honorable Tribunal Constitucional interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asamblea de Dios, Inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano dirigido contra la Sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no probar el interés de los impetrantes para interponerla, y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, de fecha 19 agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas en razón de la materia de que se trata.

DE MANERA SUBSIDIARIA, para el improbable e hipotético caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, reiterar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la FEDERACION DE JUNTAS DE VECINOS DE NISIBON Y COMPARTES, por existir otras vías judiciales más idóneas para dirimir dicha situación: específicamente, el Recurso Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas en razón de la materia de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA, para el improbable e hipotético caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente mal fundada y carente de base legal tanto la acción de amparo, como la acción en revisión constitucional de amparo incoada por la FEDERACION DE JUNTAS DE VECINOS DE NISIBON Y COMPARTES, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE y su administrador, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez.

SEGUNDO: ORDENARA la exclusión del CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A. de todo lo relativo a este contestación, dado que se trata de una parte extraña al proceso y sin interés jurídico alguno en Las Lagunas de Nisibón, por no ser la empresa de distribución de electricidad legalmente autorizada a prestar servicio en dicho territorio municipal.

TERCERO: COMPENSAR las costas en razón de la materia de que se trata.

5.3. Hechos y argumentos jurídicos de la Superintendencia de Electricidad

La Superintendencia de Electricidad depositó, respecto de este caso, una instancia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que expone lo siguiente:

a) Los hoy recurrentes solicitan a este honorable tribunal, en las conclusiones al fondo de su instancia depositada en fecha 30/09/2019,

Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta SUPERINTENDENCIA cese toda interrupción o impedimento en contra de que los recurrentes señores RICARDO ZORRILLA BERROA, PEDRO RODRÍGUEZ CORPORÁN, MAXIMINA PAYANO TEJEDA, ARACELIS MOTA ALCÁNTARA, LUIS MARTÍNEZ, MERCEDES SANTANA MONTILLA, FACUNDO GARCÍA GUERRERO Y HÉCTOR DAVID SOLANO CARPIO, celebren sus contratos de servicio eléctrico con el Consorcio Energético Punta Cana Macao, cuando ya estos están siendo servidos por EDEESTE.

b) [...] este Tribunal Constitucional debe declarar esta acción como inadmisibile, al encontrarse apoderada la Suprema Corte de Justicia del fondo del proceso, para decidir cuál de los dos concesionarias tiene la atribución de brindar el servicio eléctrico en la localidad de Nisibón, no obstante en la actualidad encontrarse EDEESTE la zona servida por EDEETE, entiéndase que el derecho al servicio de energía que poseen los ciudadanos, está siendo cumplido con el servicio que brinda hasta la fecha en zona EDEESTE.

c) Esto impide tajantemente, que este honorable Tribunal Constitucional, caracterizado por su probidad, sabiduría y prudencia, cometa la impericia y el desatino, de ordenar que los contratos celebrados por los recurrentes con CEPM entren en vigencia; ya que, si hace esto estaría implícitamente decidiendo cuál de las dos concesionarias debe dar el servicio en la zona, algo que visiblemente escapa de su control y competencia de atribución, estando apoderada la Suprema Corte de Justicia de este conflicto en específico, recordando que dicha zona posee servicio prestado por EDEESTE desde antes proceso de capitalización del año 1999.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En presencia de una institución del Estado con domicilio en el Distrito Nacional y de dos concesionarias del Estado, donde se discute la interpretación de sendos contratos de concesión con el Estado Dominicano, este tribunal debe pronunciar su inmediata inadmisibilidad por estar apoderada la Suprema Corte de Justicia del fondo del proceso, por tratarse de una cuestión de orden público que debe ser fallada antes de toda defensa al fondo.

e) SUBSIDIARIAMENTE en cuanto al fondo, en el improbable caso en el que nuestras conclusiones incidentales no sean acogidas:

NO EXISTEN DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS EN EL PRESENTE CASO

f) El servicio eléctrico dirigido a los usuarios de Nisibón, está siendo distribuido por EDEESTE, concesionario original de la zona, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el conflicto territorial de ambas concesionarias. En este sentido, ningún usuario se encuentra sin servicio eléctrico en la zona, situación que descalifica cualquier acción de amparo en favor de estos pobladores, ya que los requisitos de urgencia, inminencia y violación de derechos constitucionales no están tipificados en la especie; ya que la comunidad está recibiendo el servicio eléctrico. El mismo servicio que, por demás, recibe toda la zona ESTE del país.

g) Las medidas solicitadas por los recurrentes por vía dispositiva tampoco satisfacen los requisitos principales del amparo constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que la primera función de dicha acción, es la restitución del derecho presuntamente violentado. Sin embargo, los hoy recurrentes solicitan que se reactiven unos contratos celebrados con una compañía (CEPM) que nunca estuvieron vigentes y que se suspenda la ejecución de una resolución administrativa que ordenó, la suspensión de dichos contratos. Súbitamente los accionantes pretenden que el tribunal constitucional reconozca que la calidad de un servicio público es exclusivo de una compañía, algo que es visiblemente antijurídico y no se corresponde con la naturaleza de la acción de amparo.

h) En este sentido, los hoy recurrentes no han aportado a este honorable tribunal ningún medio de prueba científico o pericial; tampoco han aportado ningún medio comprobable o contrastable con la realidad, que pueda edificar a este honorable tribunal sobre las condiciones en las que se distribuye dicho servicio eléctrico, máxime cuando EDEESTE lo distribuye en toda región este, encontrándose gran parte de los usuarios del gran Santo Domingo, San Pedro e Higüey, por ejemplo, bajo el mismo esquema de servicio eléctrico.

i) Esta SUPERINTENDENCIA, por medio del Reglamento SIE-066-2016-MEMI antes expuesto, estableció períodos reales de cumplimiento de los estándares de calidad, bajo unos márgenes de tiempo y de presupuesto que puedan ser llevados a cabo por las distribuidoras, garantizando con esto la estabilidad del sistema eléctrico dominicano. La entrada en vigencia del citado reglamento, para el inicio de las compensaciones al usuario, si es víctima de bajas en el servicio eléctrico iniciará en el año 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) La sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy recurrida ante este tribunal, es jura y basada en derecho; por el hecho de haber concluido, de manera elemental, que los informes, circunstancias, pruebas y argumentos necesarios para determinar, si existe una falta de calidad en el servicio eléctrico y sus medidas correctoras, no pueden ser determinadas por medio del amparo [...]

k) En ese sentido, es correcta y basada en la ley la argumentación del tribunal aquo [sic], en razón de que el objetivo del amparo es restablecer derechos constitucionales violentados; no estando el servicio eléctrico amenazado en la especie, ya los habitantes de Nisibón reciben el servicio de manos de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).

l) Como establece el tribunal a-quo, al no haber un derecho constitucional amenazado, la función judicial debe avocarse a conocer sobre los aspectos técnicos del servicio de electricidad, para determinar el modo y las características del mismo y sus posibles parámetros de calidad. En este sentido, resulta evidente que no es el amparo la vía jurídica idónea para determinar estas afirmaciones.

Con base en las precedentes consideraciones, la Superintendencia de Electricidad concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Conclusiones Incidentales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal declare la Inadmisibilidad la presente acción de amparo incoada por la FEDERACIÓN DE JUNTAS DE VECINOS DE NISIBÓN, IGLESIA EVANGÉLICA ASAMBLEA DE DIOS, INC. (LAS LAGUNAS DE NISIBÓN), RICARDO ZORRILLA BERROA, PEDRO RODRÍGUEZ CORPORÁN, MAXIMINA PAYANO TEJEDA, ARACELIS MOTA ALCÁNTARA, LUIS MARTÍNEZ, MERCEDES SANTANA MONTILLA, FACUNDO GARCÍA GUERRERO Y HÉCTOR DAVID SOLANO CARPIO, por no encontrarse apoderada la Suprema Corte de Justicia para decidir sobre el fondo del proceso:

- 1. En lo relativo a la competencia territorial de Las Lagunas de Nisibón y a cuál concesionaria le corresponde; no pudiendo este honorable tribunal cometer el desatino y la impericia de ordenar, que los contratos celebrados por CEPM con los hoy recurrentes sean activados, ya que implícitamente estaría decidiendo sobre la competencia territorial de una de las concesionarias, no siendo esta solicitud restitutiva de ningún derecho como lo exige el amparo.*
- 2. De igual manera, también se encuentra apoderado el Tribunal Superior Administrativo del recurso Contencioso-Administrativo sobre la Res. SIE-022-2019-MEM que los hoy recurrentes solicitan su cese.*
- 3. Por resultar una petición que escapa a la tutela del amparo, en vista de que la prerrogativa a que tal o cual prestadora de su gusto le preste un servicio no constituye un derecho fundamental, máxime cuando dichos ciudadanos se encuentran recibiendo el servicio de energía eléctrica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Que se RECHACE en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en materia de amparo, interpuesto por LA FEDERACIÓN DE JUNTAS DE VECINOS DE NISIBÓN, IGLESIA EVANGÉLICA ASAMBLEA DE DIOS, INC. (LAS LAGUNAS DE NISIBÓN), RICARDO ZORRILLA BERROA, PEDRO RODRÍGUEZ CORPORÁN, MAXIMINA PAYANO TEJEDA, ARACELIS MOTA ALCÁNTARA, LUIS MARTÍNEZ, MERCEDES SANTANA MONTILLA, FACUNDO GARCÍA GUERRERO Y HÉCTOR DAVID SOLANO CARPIO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que por ende, sea confirmada la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00299 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy recurrida.

SEGUNDO: Que se rechacen las solicitudes realizadas por los recurrentes relativas al astreinte.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia contentiva del recurso de revisión mediante el Acto núm. 469-2019, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Hechos y argumentos jurídicos del interviniente forzoso, Defensor del Pueblo

El interviniente forzoso, Defensor del Pueblo, no depositó escrito alguno respecto del presente recurso de revisión, a pesar de haber recibido la notificación de la instancia contentiva del presente recurso mediante el Acto núm. 469-2019, citado.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Oficio s/n del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 616/2019, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 051/2020, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 351/2019, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 1049/2019, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 213/2019, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
8. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón) y los señores Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299.
9. Acto núm. 469-2019, del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Volki Cruz Matos, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
10. Escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Escrito de defensa depositado por la Superintendencia de Electricidad el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, la Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón) y los señores Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019) contra el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM) y su representante, Óscar San Martín; la Superintendencia de Electricidad y su representante, César Augusto Prieto Santamaría, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y su gerente general, Luis Ernesto León Núñez, por alegada violación a su derecho de propiedad y al derecho a la buena administración.

Los accionantes solicitan que se ordene al Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM) y su representante, Oscar San Martín, dar cumplimiento a los contratos de servicio de distribución eléctrica firmados por sus representantes, y que, además, se ordene a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) cesar toda interrupción, torpedeo, impedimento, amenaza, acoso, manejo, tergiversación o acción, sea esta maliciosa o no, tendente a evitar que los

Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representados por los accionantes reciban un servicio eléctrico de calidad, constante y eficiente, siendo esto un derecho constitucional concurrente con la dignidad humana y un Estado social, democrático y de derecho. De igual forma, los accionantes solicitan que se condene a los accionados al pago de un astreinte de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), liquidable semanalmente, por cada día que genere impedimentos para el libre acceso a un servicio energético de calidad.

El catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró su incompetencia para conocer del asunto, mediante la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-00981, y, en consecuencia, declinó la referida acción al Tribunal Superior Administrativo.

Con motivo de esa declinatoria, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la indicada acción, por la existencia de otra vía procesal más efectiva para dar solución al conflicto suscitado.

No conforme con dicha sentencia, la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, la Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón) y los señores Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio interpusieron el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto².

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a los ahora recurrentes, Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón) y señores Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio mediante

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficio s/n de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibida por la señora Rocío Elizabeth Peralta Guzmán, representante legal de los accionantes. En este sentido, los accionantes fueron puestos en condiciones de recurrir desde la señalada fecha.

d. La fecha de la indicada notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque esta no fue hecha a los recurrentes, sino a uno de sus abogados, en razón de que se trata del mismo representante legal que defendió sus intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida, así como ante este tribunal constitucional, conforme se verifica en el escrito del recurso de revisión que nos ocupa.

e. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0217/14, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación realizada en las oficinas del representante legal de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del mismo domicilio profesional del abogado que lo representó ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem [sic] finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

f. Sobre la base de ese precedente, y dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), debemos concluir que el plazo de cinco (5) días hábiles y francos establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión en materia de amparo estaba ampliamente vencido cuando el presente recurso fue interpuesto.

Expediente núm. TC-05-2022-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón), Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Procede, en razón de las consideraciones precedentes, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, la Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón) y los señores Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00299, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, vía la Secretaría del Tribunal, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación de Juntas de Vecinos de Nisibón, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, inc. (Las Lagunas de Nisibón) y señores Ricardo Zorrilla Berroa, Pedro Rodríguez Corporán, Maximina Payano Tejeda, Aracelis Mota Alcántara, Luis Martínez, Mercedes Santana Montilla, Facundo García Guerrero y Héctor David Solano Carpio; a la parte recurrida, Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); al interviniente, Defensor del Pueblo, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria